000363/2010

--- Trelew, de agosto de 2.010.- ----------

--- **VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

----**I.-** Vienen este legajo a la Alzada en razón de la inhibición para entender en autos que formula el Sr. Juez a cargo del Juzgado Civil nº 2 de Trelew (fs. 24), la consecuente inhibición de la Sra. Juez a cargo del Juzgado Civil nº 1 de Trelew por la recusación sin causa planteada en la demanda (fs. 2 y 29), la inhibición también expresada por la Sra. Juez a cargo del Juzgado de Ejecución de Trelew (fs. 33) y la oposición que el Sr. Juez a cargo del Juzgado Laboral Nº 2 de Trelew contra la primer Inhibitoria. ----------

--- La inhibitoria cuestionada, sintéticamente, se funda en que el Dr. F. P. tiene trato frecuente con la codemandada, Sra. A. S. V., por la función que desempeña la misma, como Fiscal General en la circuscripción de judicial de Trelew; afirma el magistrado que por razones de decoro y delicadeza corresponde su inhibición para intervenir en la causa (arts. 17, inc. 9º, y 30 de la ley XIII nº 5 del Digesto Jurídico). --- Para oponerse el Dr. Konig expresa, en lo pertinente, que: a) las causales del art. 30 párr. 2º del C.P.C.C. no son taxativas y de interpretación estricta, como sí lo son las del primer párrafo; b) no cabe aceptar con munificencia una alegación infundada o genérica sobre la existencia de graves motivos de decoro y delicadeza para apartar al juez de la causa; c) la invocación de la causal de excusación contenida in fine del primer párrafo del art. 30 no cabe que sea genérica sino que debe determinar el hecho concreto que ha motivado el autoapartamiento del magistrado; d) el trato frecuente que menciona el Sr. Juez Civil con la Fiscal General no alcanza para que se aparte de la causa, más allá del escrúpulo siempre respetable del magistrado; e) el Sr. Juez Civil no indica una relación de amistad ni siquiera amistosa sino sólo el trato de funcionaria propio del cargo que cada uno ejerce, relación que, en razón del fuero de actuación, no es –expresa el juez oponente– importante. ---------- **II.-** Así planteado el caso, se advierte que asiste razón a la oposición formulada y debe rechazarse la inhibitoria deducida por el Sr. Juez a cargo del Juzgado Civil nº 1 de Trelew, por las siguientes razones. ----------

---- 1. En efecto, es criterio constante de esta Sala que "las causales de excusación aludidas en el art. 30 párr. 1° C.P.C.C., por ser las mismas que hacen procedente la recusación, son taxativas y de interpretación estricta. Mas no ocurre lo propio con la prevista en el párr. 2° del mismo precepto. Ésta es autónoma respecto de las anteriores, pues se refiere a las situaciones en que suelen encontrarse los magistrados en algunos procesos que, sin instalarlos en ninguna de la hipótesis contempladas en el párrafo precedente –"otras causas" reza la norma–, pueden crearles una violencia moral que turbe su libertad de juicio" (SIC. Nº 194 de 2009 y SIL. Nº 239 de 2009; entre muchas otras). ----------

----Esto, dicho de otra manera, permite distinguir el deber de excusarse que pesa sobre el Magistrado, por estar incurso en causales de recusación, de la facultad de excusarse

que puede derivar otras causas, "fundadas en motivos de decoro y delicadeza" (SIC. Nº 107 de 2009). La interpretación de la distinción, evidentemente, no puede recorrer idénticos caminos ni llegar al mismo resultado. ----------

---- En la resolución de las cuestiones de excusación y recusación están involucradas, también ha dicho esta Sala, dos cuestiones atinentes al buen funcionamiento de los tribunales: 1) velar por el mantenimiento de la imparcialidad de los magistrados al fallar una causa; y 2) evitar que, alegando escrúpulos excesivos los magistrados al excusarse o recelos desmedidos las partes de un juicio al recusarlos, se produzca el apartamiento indebido de un juez de una causa en que le correspondía entender (SIC. Nº 172 de 2009). De lo anterior se sigue que excusación y recusación tienen una correlación estrecha con la garantía constitucional de imparcialidad. ---------- ----------

---- 2. Sin embargo, y pese a que el citado art. 30 de la ley XIII nº 5 no lo exige expresamente, es admisible y procedente que el magistrado excusante explique los hechos o antecedentes que motivan su excusación, para lo cual es preciso una mínima expresión de la causa o individualización de los sentimientos y motivaciones de decoro o delicadeza que lo llevan a adoptar el remedio excepcional de la excusación (SIC. Nº 06 y Nº 171 de 2009). No basta pues su enunciación genérica y la referencia a una norma en abstracto. ---------- ----------

---- Echa de verse que, en el caso concreto, el magistrado excusante invocó "frecuencia de trato" con la codemandada, por razón de las "funciones judiciales" que ésta, como Fiscal General, ejerce en la Circunscripción de Trelew. Esto, mas allá del respetable escrúpulo del magistrado, dado que la alegación de motivos de decoro y delicadeza permitiría suponer que la causal "puede afectar el debido equilibrio que debe observar a la hora de tomar decisiones de fondo" (CNCiv., Sala K, 13/10/2005, "Peña Vidal, Bárbara M. c/ Van Rafelghem, Natalia s/ incidente", en elDial, clave AA2EC4), en rigor, no reviste una gravedad tal que –necesariamente– concrete las previsiones a que está llamado el instituto de la excusación en este supuesto. ---------- ----------

---- El "decoro", precisó esta Sala en otra oportunidad (SIC. Nº 046 de 2001), representa la duda para el juez respecto de la capacidad para juzgar imparcialmente, por relaciones con las partes, sus mandatarios o sus letrados, según el caso, de carácter tenso, recelosas o sospechosas, basadas en hechos anteriores determinantes de una situación de conflicto emocional no comprendida entre las causales de excusación. Por su parte, la "delicadeza" se refiere a una eventual solución que en el futuro pudiera ser aplicable a la misma persona que se está juzgando; o juzgar derechamente sobre cuestiones que, si bien planteadas por otros, afectarían también a los juzgadores. Ninguna de estas prevenciones justifican los motivos invocados por el magistrado excusante. ----------

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

---- Rechazar la excusación formulada por el Sr. Juez del Juzgado Civil nº 2 de Trelew, quien deberá seguir entendiendo en la presente causa. ---------- ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos A. Velázquez (Art. 7º Ley V Nº 17; antes art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).---------- ----------

--- Regístrese, notifíquese mediante oficio y devuélvase. ----------

----REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2010. SIC. CONSTE. ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO